

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, en la competencia entablada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Carballino.—Página 698.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa.—Páginas 698 a 700.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional a D. Juan Gavilán y Almuzara.—Página 700.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Compañía Arrendataria de Tabacos para llevar a efecto las mejoras que se indican y para la creación de dos nuevas fábricas en Málaga y Tarragona.—Páginas 700 a 702.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto estableciendo el traslado, por derecho de consorte, entre los funcionarios de este Ministerio y todas sus dependencias centrales y provinciales.—Página 702.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.

Anunciando que desde la fecha de la convocatoria a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a dicho turno y Colegio la Notaría de Santander.—Página 702.

Disponiendo que el día 24 de Junio próximo se celebre el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, convocadas en 24 de Enero del año actual.—Página 702.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 22 del mes actual.—Página 702.

Disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 6 del mismo se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 703.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 703.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Laureano Olivares, Catedrático de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 703.

Disponiendo que la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Gerona se provea en las oposiciones a Cátedras de igual asignatura de los Institutos de Pamplona y agregadas, en sustitución de la Cátedra de referido asignatura del Instituto de Pamplona.—Página 703.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 704.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter definitivo a D. Martín Noguera Villar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén.—Página 704.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Encarnación Pérez Cortés Maestra de la Escuela desdoblada de niñas del distrito de San Juan, de Murcia.—Página 704.

Nombrando con carácter definitivo a D. Gregorio Molinero Trujillo Director de la Escuela graduada número 4 de Barcelona.—Página 704.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Granada); La Mutual Vascongada; Compañía Metalúrgica de Mazarrón; Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado; Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, y Mutua Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador
de Orense y el Juez de Instrucción de
Carballino, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 21 de Junio de
1921, D. Fernando Alvarez, D. Severino
Vázquez y D. Carlos González, vecinos
de la villa de Maside, debidamente re-
presentados, dedujeron ante dicho Juz-
gado querrela criminal contra el Alcal-
de interino de la citada villa D. José
López Valciras, el Secretario del Ayun-
tamiento, D. Enrique Morado, y el Al-
guacil D. Antonio Bello, exponiendo:

Que la Junta local de Reformas So-
ciales del Ayuntamiento de Maside, de
la cual son Vocales los querellantes, en
1.º de Octubre de 1919, nombró Presi-
dente de la Junta municipal del Censo
electoral al primero de ellos, D. Fernan-
do Alvarez, quien ha venido desempe-
ñando el cargo en cuantas elecciones se
han celebrado desde su posesión hasta
la fecha; que próximas las elecciones
de Diputados a Cortes se declaró por el
Gobernador la nulidad de la sesión en
que se constituyó la citada Junta de
Reformas Sociales, no obstante haber
consentido su funcionamiento durante
diez y ocho meses, y haber aprobado
los acuerdos que la misma adoptara
durante ese tiempo; que no bastando
con esa anulación, se realizaron los si-
guientes hechos, que los querellantes
estimaban delictivos: simular una se-
sión de dicha Junta como celebrada el
día 28 de Noviembre; simular la cita-
ción de los Vocales que la constituían;
usurpar el cargo de Secretario de ella
haciendo intervenir como tal al del
Ayuntamiento, D. Enrique Morado, que
era Vocal de la Junta, y dejar sin
efecto el nombramiento de Presidente
de la Junta municipal del Censo elec-
toral, que era firme por haber sido
confirmado por la Junta Central del
Censo, nombrando en su lugar, ille-
galmente, a D. Antonio Corral Fernán-
dez; y que para que tales hechos sur-

tieran los efectos que se intentaban, se
ordenó por el Alcalde denunciado la
inserción de un edicto en el *Boletín
Oficial*, haciendo constar todos estos
hechos desde que se anuló la sesión en
que se constituyó la Junta de Refor-
mas Sociales, hasta que se verificó el
nombramiento arbitrario de Presidente
de la Junta municipal.

Después de consignar los fundamen-
tos de derecho que se creyeron oportu-
nos, termina la querrela con la súplica
de que se admita y se ordene la inco-
ación del correspondiente sumario para
el esclarecimiento de los hechos de-
nunciados:

Que admitida la querrela, y hallán-
dose el Juzgado instruyendo el oportu-
no sumario por usurpación de atribu-
ciones, nombramientos ilegales y fal-
sedad, el Gobernador interino de la
provincia, de acuerdo con lo informa-
do por la Comisión provincial, le re-
quirió de inhibición para que se abs-
tuviera de seguir conociendo en el
asunto, alegando los razonamientos que
estimó pertinentes y citando únicamen-
te como texto legal para fundamentar
el requerimiento, el Real decreto de 8
de Septiembre de 1887, y especialmen-
te su artículo 3.º:

Que tramitado el incidente, el Juz-
gado, por auto de 13 de Octubre de
1921, declaró su incompetencia para
seguir conociendo de los hechos rela-
tivos a la designación de Secretario de
la Junta local de Reformas Sociales de
Maside, hecha a favor del que lo era
del Ayuntamiento, D. Enrique Morado,
a su intervención como tal Secretario
de dicha Junta, y al nombramiento que
ella hizo de Presidente de la municipal
del Censo, y únicamente mantuvo su
jurisdicción para continuar entendiendo
en las falsedades que, según la que-
rela, se cometieron en la actuación de
la citada Junta de Reformas Sociales;

Y que el Gobernador, de acuerdo con
lo nuevamente informado por la Comi-
sión provincial, insistió en el requeri-
miento, resultando de lo expuesto el
presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decre-
to de 8 de Septiembre de 1887, que
dice: "Siempre que el Gobernador re-
quiera de inhibición a un Tribunal o
Juzgado ordinario o especial, manifes-
tará indispensablemente las razones
que lo asistan y el texto de la disposi-
ción legal en que se apoye para recla-
mar el conocimiento del negocio:

Considerando: primero, que el Go-
bernador interino de Orense, al requie-
rir de inhibición al Juzgado de instruc-
ción de Carballino, se limitó a citar,
como texto legal para fundamentar el
requerimiento, el Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, y especialmen-
te su artículo 3.º; segundo, que es ju-
risprudencia constante mantenida en
esta materia la de que no se entiende
cumplido el precepto del artículo 8.º
del citado Real decreto de 8 de Sep-
tiembre de 1887, con citar únicamente
los preceptos que atribuyen a los Go-
bernadores la facultad para suscitar
competencias a los Tribunales, o los
que determinan el procedimiento para
substanciarlas, sino que es necesario
manifestar expresamente el texto le-
gal en virtud del cual esté atribuido a
la Administración el conocimiento del
asunto, o el de la cuestión previa que
se invoque como base del requerimen-
to tercero, que, por tanto, al no haberse
cumplido por el Gobernador el precep-
to del citado artículo 8.º del Real de-
creto de 8 de Septiembre de 1887, re-
sulta cometido un vicio substancial de
procedimiento al suscitarse la con-
tienda, que impide su resolución en
cuanto al fondo e implica la nulidad
de cuanto se actuó en la substancia-
ción del incidente, incluso del auto del
Juzgado, por el que sólo mantuvo su
jurisdicción en cuanto a los supuestos
delitos de falsedad, declarándose in-
competente para seguir conociendo de
los demás hechos que como delictivos
en la querrela se mencionan.

Conformándose con lo consultado
por la Comisión permanente del Con-
sejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta
competencia, que no ha lugar a deci-
dirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintitrés de Ma-
yo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Goberna-
dor civil de Tarragona y el Juez de
primera instancia de Gandesa, de los
cuales resulta: que D. Enrique Zara-
goza Franquet, debidamente represen-
tado, en escrito de 24 de Abril de 1917
promovió ante dicho Juzgado expedien-
to de jurisdicción voluntaria sobre
posesión judicial de una finca, expo-
niendo los hechos siguientes: que por
escritura pública, otorgada en Torto-
sa el 28 de Agosto de 1915, compró
D. Juan Cañellas Tomás una finca rús-
tica, consistente en un monte con al-
gunos pinos y pastos, procedente de
los propios de Prat de Compte, sito en
dicho término municipal y partida de
Coll de Lluçanés, de 76 hectáreas y

cinco áreas de extensión, cuyos lindes detalladamente se especifican en el escrito; que dicha escritura fué presentada en el Registro de la Propiedad, donde causó la oportuna inscripción, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria y el 100 del Reglamento dictado para su ejecución, se halla el interesado en el caso de promover el expediente que regula y establece el título 14 del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, de solicitar que se le ponga en posesión de la citada finca, que adquirió por virtud de legítimo título, debidamente inscrito. Cita a continuación las personas que deben ser requeridas para que reconozcan y respeten como poseedor al solicitante, todas ellas detentadoras y roturadoras abusivas de la finca, entre las cuales menciona a D. Fernando Pallarés Besora, y termina con la súplica de que, teniendo por instado el expediente de posesión judicial, y una vez practicadas las oportunas diligencias, se dicte auto mandando conferir la referida posesión.

Que por auto de 10 de Mayo siguiente se acordó acceder a lo solicitado y conferir a D. Enrique Zaragoza, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dicha posesión judicial, ordenando que se practicasen los requerimientos a que en su escrito alude, con el fin de que fuese aquélla respetada.

Que con fecha 4 de Junio del mismo año se personó D. Fernando Pallarés Besora, que era uno de los requeridos, interponiendo recurso de reposición contra el auto de 10 de Mayo, y oponiéndose a la posesión judicial en cuanto comprende y abarca las pertenencias mineras de arcillas refractarias denominadas "San José" y "Aumento a San José", y solicitando se dejara sin efecto el repetido auto, declarando contencioso el expediente.

Que impugnadas tales pretensiones por D. Enrique Zaragoza, el Juzgado, por auto de 27 de Junio, declaró contencioso el expediente por lo que afectaba a las referidas pertenencias mineras, acordando que en lo sucesivo se ajustara a los trámites del juicio ordinario que por la cuantía correspondiese.

Que apelada esta resolución por la parte actora y seguido el recurso con la intervención de ambos interesados, la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 3 de Enero de 1918 revocando el auto apelado, mandando en su lugar que se mantuviera la posesión conferida a D. Enrique Zaragoza y el requerimiento hecho a D. Fernando Pallarés para que la respetara, sin

perjuicio de reservarle los derechos de que se creyere asistido, para que pudiera ejercitarlos en el juicio correspondiente.

Que interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo, en 6 de Junio siguiente, declaró no haber lugar a su admisión, y devueltas las actuaciones al Juzgado, pidió D. Enrique Zaragoza que se tuviera por instada la ejecución de la sentencia y que se dispusiera que una Comisión del Juzgado se constituyese en la finca y procediese a requerir al encargado de D. Fernando Pallarés y a todos los operarios que a sus órdenes trabajaban para que en el acto la abandonasen, bajo apercibimiento de proceder contra ellos por el delito de desobediencia.

Que en providencia de 11 de Diciembre del citado año 1918, el Juzgado declaró no haber lugar a efectuar la diligencia de requerimiento en la forma pedida; y denegado el recurso de reposición contra esta providencia interpuesto y apelada esta última resolución, la Audiencia de Barcelona, por auto de 3 de Diciembre de 1919, la revocó, mandando que se requiriera al encargado de D. Fernando Pallarés y a todos los operarios para que en el acto abandonen la finca del Sr. Zaragoza, bajo apercibimiento, si no lo hacen, de proceder a lanzarlos y a lo que haya lugar por desobediencia a la autoridad judicial, siempre que los trabajos se realicen dentro del perímetro de la finca comprada por aquél en la escritura pública de 28 de Agosto de 1915.

Que habiéndose desistido del recurso de casación interpuesto contra el auto de la Audiencia de 6 de Diciembre de 1919, y remitidas nuevamente las actuaciones al Juzgado en 17 de Junio de 1921, D. Enrique Zaragoza, en 12 de Julio siguiente, instó la ejecución de aquél, acordándose al siguiente día su cumplimiento y llevándose a efecto la diligencia el día 18, a cuyo fin se constituyó la Comisión del Juzgado en la finca de D. Enrique Zaragoza, y, previo requerimiento al encargado de D. Fernando Pallarés, se procedió a lanzarle de la finca con todos los muebles, efectos y enseres que había en la casa y almacenes existentes en aquélla, poniendo nueva cerradura en la casa, cuya llave, así como las correspondientes a los almacenes, fueron entregadas al representante de D. Enrique Zaragoza, dando con ello por terminada la diligencia de lanzamiento.

Que con fecha 23 de Agosto siguiente, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Co-

misión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la cuestión posesoria instada por D. Enrique Zaragoza, exponiendo que, según manifiesta el Ayuntamiento de Prat de Compte en la instancia en que solicita que se promueva esta competencia, posee dicha Corporación, como bienes propios, el monte que figura en el Catálogo conocido por "Mola de Coll de Lluanés", habiéndose adjudicado en pública subasta su aprovechamiento, por término de diez años, a D. Fernando Pallarés. Se alega en el oficio de requerimiento: que el hecho de constar en el Catálogo el monte de que se trata, y el de que la Administración lo tenga incluido en el plan general de aprovechamientos, demuestra que ella está en posesión del mismo, sin que sea posible que por un expediente de jurisdicción voluntaria pueda privarse al arrendatario y al Ayuntamiento de su posesión; y que de lo expuesto se deduce que existe una cuestión previa a resolver de la exclusiva competencia de la Administración, y en la cual el legítimo poseedor del monte podrá ejercitar sus derechos. Cita el Gobernador como textos legales la Real orden de 10 de Mayo de 1884, el artículo 15 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, los 72 y 73 de la ley Municipal y el caso séptimo del artículo 533 de la de Enjuiciamiento civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que conforme al número 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, debiendo entenderse para tales efectos que la palabra *juicio* no sólo se refiere al contradictorio en que intervienen las dos partes interesadas, sino en el más amplio de procedimiento, sea cual fuere, en que el Juez ha de pronunciar una resolución, con independencia de que intervengan una o varias partes; que a esta interpretación de la palabra *juicio* conduce también el examen de las palabras de él derivadas, como enjuiciar y enjuiciamiento, sinónimas de instrucción legal de un asunto, sea cual fuere el número de partes que en él intervengan; que aquella restricción impuesta a los Gobernadores en el mencionado artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 tiene su fundamento, por una parte, en el respeto a la sanidad de la cosa juzgada, y por otra, en que, siendo necesariamente válidas cuantas diligencias se hayan practicado en un asunto hasta el momento de

recibirse el oficio de requerimiento, resulta claro que, de no existir aquella prohibición, la sentencia firme y válida, o no se ejecutaba, para lo cual el Gobernador carece de atribuciones, o se ejecutaba por el propio Gobernador, fuera en absoluto de sus peculiares facultades; que este razonamiento es aplicable lo mismo al juicio contradictorio que a todos los demás, aunque sólo haya una parte interesada; que, a mayor abundamiento, las resoluciones firmes que en este juicio se han dictado lo han sido en discusión contradictoria en la Audiencia territorial y en el Tribunal Supremo; que conforme al artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, tampoco pueden promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto o sentencia firme, precepto de aplicación general en materia civil; que se trata de un asunto de esta naturaleza, como encaminado a obtener la posesión judicial de una finca inscrita en el Registro de la propiedad a favor del demandante, y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que, según constante jurisprudencia, no es admisible en materia civil la alegación de cuestiones previas administrativas, y que la competencia del Juzgado para entender en las cuestiones sobre posesión judicial está reconocida por los preceptos contenidos en los artículos 349 y 441 del Código civil, el de la ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y 2.056 al 2.060 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso segundo del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo penden de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo:

Visto el artículo 5.º del mismo Real decreto dice: "Los Gobernadores, las Comisiones provinciales, los jueces y los Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otros procedan por delegación se dirán aquellos al Tribunal delegante." Considerando: primero, que la presente cuestión de competencia se ha movido con motivo del expediente de jurisdicción voluntaria instado por Enrique Zaragoza Franquet sobre

posesión judicial de una finca rústica sita en término de Prat de Compte y partida de Coll de Lluçanès, cuyo título de adquisición tenía inscrito en el Registro de la propiedad, expediente en que, acordada la posesión, fué requerido D. Fernando Pallarés para que abandonara una explotación minera enclavada en terrenos de la propia finca; segundo, que en dicho expediente, y a consecuencia de la oposición formulada por el citado D. Fernando Pallarés, recayó la sentencia pronunciada por la Audiencia territorial de Barcelona en 3 de Enero de 1918, mandando mantener la posesión conferida a don Enrique Zaragoza, y el requerimiento hecho a Pallarés para que la respetara, y después el auto de la propia Audiencia de 6 de Diciembre de 1919, ordenando que se le requiriera de nuevo para que en el acto abandonase la finca, apercibiéndole con que se procedería a lanzarle judicialmente si se resistía a desocuparla; tercero, que en estricto cumplimiento de esta resolución se llevó a efecto por el Juzgado la diligencia de lanzamiento en 18 de Julio de 1921, poniendo nuevas cerraduras en la casa y almacenes, cuyas llaves se entregaron al representante de D. Enrique Zaragoza, dando con ello por terminada la diligencia; cuarto, que, por lo tanto, concluido el procedimiento con esta diligencia, y finalizado el expediente cuando se recibió en el Juzgado el oficio del Gobernador de 23 de Agosto del mismo año, requiriéndole de inhibición, es indudable su improcedencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que reclamaba el conocimiento de un asunto definitivamente resuelto, y del cual ya no estaba conociendo la Autoridad requerida, requisito exigido en dicho precepto para que los Gobernadores puedan promover estas contiendas; quinto, que además, y aparte de que nada se dice respecto a si la finca de que se trata, deslindada o sin deslindar, esté o no dentro de los límites del monte, que, sin probarlo, se supone incluido en el Catálogo, es un hecho que también con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Real decreto resulta improcedente el requerimiento, puesto que en el caso actual, aunque en su origen se trataba de un acto de jurisdicción voluntaria en diversos momentos se convirtió en juicio contradictorio, motivando las resoluciones de la Audiencia territorial de Barcelona, las cuales, firmes y ya cumplimentadas, podrían ser objeto de impugnación ante las Autoridades administrativas, vulnerando la santidad

de la cosa juzgada si no se interpreta-se aquel precepto en el sentido de ser perfectamente aplicable al caso de que se trata en cuanto a la improcedencia del requerimiento formulado por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Gadesa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en sustitución de D. Carlos Camps y Oleinella, Marqués de Camps, a D. Juan Gavilán y Almazara, designado por la Asociación de Agricultores de España.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Razones muy justificadas indujeron a la Compañía Arrendataria de Tabacos, al encargarse del monopolio en 1887, a poner término a la admisión de nuevas operarias en las fábricas, preparando a la vez la implantación de los procedimientos mecánicos de elaboración que empezaban por aquella época a generalizarse en todas las naciones.

El criterio se ha mantenido desde entonces con rigor absoluto, salvo por lo que hace a operarias dedicadas exclusivamente a la elaboración mecánica de cigarros. Y es un hecho que mientras las circunstancias fueron normales, como la disminución constante de la labor manual se fué compensando con implantaciones equivalentes de la mecánica, el cambio de sistema no tuvo repercusión desfavorable alguna en la producción de conjunto ni, consiguientemente, en el surtido.

Pero la perturbación de la guerra

européa implicó en nuestra Patria un considerable aumento en el consumo de labores. Y como la producción de las antiguas operarias siguió disminuyendo, por vez de unas y fallecimiento de otras, y para la labor mecánica se tropezó con la imposibilidad de adquirir nuevos elementos de trabajo, por tratarse de máquinas patentadas en las naciones beligerantes, que o no se construían o no podían ser transportadas, sobrevino el desnivel entre la producción y el consumo, y el surtido de las labores, en todas las partes del territorio nacional, se resintió de extremas deficiencias, tan sensibles como irremediables.

En cuanto hubo posibilidad se procedió a la adquisición de nuevas máquinas que han ido sensiblemente aumentando la producción. Se acudió además, y se sigue acudiendo, a la adquisición de labores extranjeras, con las que ha podido atenderse al consumo de manera muy importante. Y con estas medidas, el mal se halla a estas horas notablemente aminorado.

Pero, sin entrar por otros caminos, aún se tardaría mucho tiempo en volver a la normalidad. Porque las labores extranjeras no satisfacen por completo el gusto de muchos fumadores, acostumbrados a las nacionales. Y en cuanto a las nuevas máquinas, si bien se halla autorizado y en curso de implantación el total de las que se necesitan, se advierte que las actuales fábricas, instaladas en edificios inadecuados, carecen de las condiciones precisas para la instalación y la fácil y ordenada utilización de los nuevos elementos fabriles.

La Compañía Arrendataria, en vista de esto, coincidiendo con la entrada en vigor de su nuevo contrato, ha ideado un plan amplio con acentuación radical en la marcha seguida hasta ahora, mediante la creación de nuevas fábricas, la modificación de las actuales, la mejora de los sistemas de fabricación y, en general, la innovación de medios y de procedimientos para llegar en breve plazo a la transformación del monopolio en sentido moderno, progresivo y de perfeccionamiento en todos sus aspectos, concordante con la evolución de todas las grandes industrias del mundo.

El Ministro que suscribe ha estimado este plan merecedor de ser en todas sus partes aprobado, por cuanto aporta al monopolio nuevas orientaciones en el camino de la mayor perfección posible de los factores que lo integran, sin perder, por otra parte, de vista el aumento de los rendimientos que se obtienen por este concepto, uno de los

más importantes del Presupuesto general del Estado.

El punto cardinal de la reforma propuesta consiste en la creación de dos fábricas nuevas que para la facilidad en los transportes se sitúen en el litoral; fábricas en que desde luego deberán implantarse todos los adelantos de que es susceptible la industria de la fabricación del tabaco. Al propio tiempo se aportarán a las fábricas actuales, muchas de ellas instaladas en condiciones notoriamente desventajosas, cuantas mejoras sean necesarias para la buena distribución del trabajo y la máxima consecución de rendimiento útil.

Por otra parte, mientras los elementos mecánicos lleguen a estar totalmente instalados y en condiciones de alcanzar toda su productividad, es preciso poner remedio al desequilibrio todavía existente entre la demanda y la oferta de las labores. Con este objeto se han venido adquiriendo cigarrillos, cigarrillos y picadura elaborados en el extranjero; pero como estas labores, según antes se ha dicho, varían sensiblemente de las que los fumadores están acostumbrados a usar, y, por lo que hace a cigarrillos, tienen por base la picadura de hebra, cuando el consumo nacional propende por el hábito a la picadura al cuadrado, todo lo cual se traduce en una restricción de la venta, la Compañía ha ideado montar en el extranjero, mediante un contrato altamente favorable, la fabricación de los cigarrillos nacionales de picadura al cuadrado, con todas sus mismas condiciones, para atender por el tiempo preciso a la insuficiencia de la producción nacional. Y este propósito, también interesante y plausible, debe, como el anterior, ser aceptado, con el carácter transitorio que naturalmente le corresponde.

Por último, la Compañía se ha preocupado de la situación del monopolio en las Posesiones españolas del Norte de África, donde la recaudación por tabacos no llega anualmente a 400.000 pesetas, o sea mucho menos que la última de las capitales españolas, no obstante el contingente de fuerzas militares y el movimiento de población civil durante estos años en aquel territorio. Para evitar que subsista este mal, la Compañía propone que se adquieran, del extranjero o de Canarias, labores lo más posible análogas a las peninsulares, que puedan venderse en dichas Posesiones a precios sensiblemente inferiores a los que las labores similares en España. Con lo cual, el soldado podrá proveerse de la labor adecuada a su gusto a precios reduci-

dos, se disminuirá o anulará el contrabando que se realiza desde la zona del Protectorado y la recaudación aumentará notablemente. Propósito este de la Compañía que merece ser también acogido, si bien asegurándose contra el peligro único que ofrece de que, aprovechando la diferencia de precio, pueda intentarse el contrabando en la Península con tales labores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria de Tabacos, con objeto de llevar a término sus planes de mejoras en los procedimientos de fabricación y en la instalación y organización de los establecimientos fabriles, para la creación de dos nuevas fábricas en las capitales de Málaga y Tarragona, así como para las reformas que sean convenientes en las actualmente establecidas.

La compra de solares para las nuevas fábricas, los proyectos y presupuestos de las obras de construcción de las mismas y las modificaciones que convenga introducir en los actuales establecimientos deberán ser sometidos a la aprobación previa del Ministro de Hacienda, aplicándose en un todo las disposiciones del convenio entre el Estado y la Compañía y las del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria asimismo para contratar directamente, por el tiempo que se considere preciso, la fabricación en el extranjero de determinados labores de cigarrillos al cuadrado iguales a los nacionales, al solo objeto de suplir la escasez de la producción actual, asegurando en el contrato el mayor beneficio y las mayores ventajas posibles para la Renta, sobre la base siempre de tener ésta en todo momento intervención directa y eficaz en la fabricación.

El contrato debe someterse a la aprobación previa del Ministro de Hacienda, y los incidentes de su ejecución serán constantemente informados.

dos por la Representación del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 3.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria, por último, para fabricar o adquirir, previa aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda, labores asimilables a las peninsulares que al efecto se determinen, con el objeto de ponerlas a la venta en las Posesiones españolas del Norte de África a los precios que al efecto se señalen, inferiores a los de las labores peninsulares a que se asimilen.

La venta, tenencia y circulación de dichas labores en la Península e islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales se considerarán como contrabando, comprendidas en las disposiciones de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La consideración de que en diversos organismos dependientes de este Ministerio existen funcionarios consortes, y la conveniencia de armonizar en lo posible su interés con el del servicio, cooperando a facilitar la convivencia de los cónyuges e indispensable unión del matrimonio, base de la familia, y por ende del mismo Estado, sin menoscabo de la función oficial que desempeñen, ha movido al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre los funcionarios del Ministerio de la Gobernación y todas sus dependencias centrales y provinciales se establece el derecho de consortes, en virtud del cual el marido o la esposa podrá solicitar y obtener el traslado a la localidad en que su cónyuge tenga destino del Estado.

Artículo 2.º Este derecho se refiere a una de cada dos vacantes que se produzcan fuera de Madrid, y sólo podrán disfrutarlo los funcionarios de

uno u otro sexo que tengan sueldo inferior a 6.000 pesetas y no hayan de desempeñar cargo directivo, no siendo obstáculo este cargo cuando los servicios del otro cónyuge sean en ramo distinto de cualquiera de los dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º Con el fin de no dificultar la distribución del personal, tales vacantes no se anunciarán, sino que deben hallarse previamente solicitadas por los cónyuges que puedan tener derecho a ellas, cubriéndose en otro caso en la forma general y ordinaria.

Artículo 4.º Tendrán preferencia las permutas que den lugar a la reunión de cónyuges, y se prohíben las que la dificulten, para lo cual los empleados que hayan contraído o contraigan matrimonio con otro funcionario del Estado harán constar esta circunstancia.

Artículo 5.º El derecho que ahora se establece no impedirá el traslado de uno de ambos cónyuges, según el Reglamento del respectivo Cuerpo a que pertenezca, ni será obstáculo para traslados temporales por razones del servicio.

Artículo 6.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto, quedando facultado el Ministro de la Gobernación para dictar cuantas medidas considere oportunas para la debida ejecución del mismo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Enero de 1922, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición y Colegio la vacante de Santander, por jubilación de D. Manuel Alipio López Pérez.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las diez y siete anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponer-

la, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 22 de Mayo de 1922.—El Director general, Armando de las Alas Pumariño.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 62 del Reglamento sobre la organización y régimen del Notariado, esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, convocadas en 21 de Enero último, se celebre el día 24 de Junio próximo, a las cinco de la tarde, en el salón de actos del Colegio Notarial de esta Corte (calle de la Bolsa, núm. 14), y los ejercicios comenzarán el día 26 del mismo mes, a las cinco y media de la tarde, en el local referido.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Director general, Armando de las Alas Pumariño.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
4.002	150.000	Alicante, Madrid, Granada, Salamanca.
3.212	70.000	Madrid, Madrid, San Sebastián, Constantina.
2.661	30.000	Oviedo, Madrid, Barcelona, Barcelona.
5	2.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
10.965	2.500	Guadalecanal, Madrid, San Sebastián, Barcelona.
8.387	2.500	Murcia, Barcelona, San Sebastián, Bilbao.
9.357	2.500	San Sebastián, Barcelona, Málaga, Bilbao.
13.945	2.500	Sevilla, Valencia, Madrid, Valencia.
11.658	2.500	Sevilla, Madrid, Barcelona, Zaragoza.
4.563	2.500	San Sebastián, Madrid, Madrid, Alicante.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.348	2.500 Burgos, Línea de la Concepción, Granada, Sevilla.
15.926	2.500 Madrid, Madrid, Madrid, Málaga.
23.557	2.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
10.184	2.500 Tarragona San Felú de Llobregat, Pamplona, Bilbao.
11.384	2.500 San Roque, Madrid, Carmona, Valencia.
15.041	2.500 Madrid, Salamanca, Santander, Valencia.
20.994	2.500 Palma de Mallorca, Barcelona, Madrid, Toledo.
1.625	2.500 Vitoria, Jaén, Madrid, Madrid.

Madrid, 22 de Mayo de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Petra Serna Solana, Francisca Herrera, Garrido, María Antonia Vélez Fernández, Ursula López Villalvilla y Rubenia Gómez Becero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Mayo de 1922.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JUNIO DE 1922.

Ha de constar de cinco series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500	22.500
4.505 de 300	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
idem de 514 ídem íd., para los del premio tercero	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Enero de 1922. — El Director general, Juan Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas. Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Mayo de 1922. — El Director general, Juan Ródenas

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 23 de Mayo de 1922. — El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo último, y a propuesta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Laureano Olivares, Catedrático de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922. — Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los opositores a la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Pontevedra, segregada de esas oposiciones, en solicitud de que, en compensación a dicha segregación, se agregue la de igual asignatura que resulta vacante en el de Gerona.

Resultando que dicha segregación se efectuó para dar cumplimiento a sentencia del Tribunal Supremo, en cuya virtud se priva al Catedrático don José Banares de la cátedra del de Valladolid, que obtuvo, dejando la de Pontevedra, a la que ha de volver al cumplimentar dicha sentencia.

Resultando que al proveerse la cátedra del de Valladolid en la forma que la sentencia determina, queda vacante la del Instituto de Gerona, cuya provisión corresponde al turno de oposición libre:

Considerando que la circunstancia de que de haber estado provista la cátedra del de Pontevedra hubiera ocupado el Sr. Banares la de Gerona, es suficiente para estimar que no se altera el turno de provisión si ésta se agrega a las oposiciones en vez de anunciarse su provisión al turno de oposición libre que corresponde, sino que, a consecuencia de fuerza mayor, lo que se hace es cambiar una cátedra por otra, la de Pontevedra, a que tenían derecho los opositores por la de Gerona, a la que hubiera ido el señor Banares como excedente forzoso de no haber sido nombrado para aquélla en cumplimiento de sentencia.

Considerando que es de suma justicia no privar a los opositores del número de cátedras a que tenían derecho en virtud de las convocatorias anunciadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de las oposiciones de que se trata, que la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Gerona se provea en las oposiciones a cátedras de igual asignatura de los Institutos de Pamplona y agregadas, en sustitución de la cátedra de dicha asignatura del Instituto de Pamplona, que ha sido segregada.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Madrid, 13 de Mayo de 1922.—Castel.

Señor D. Natalio Rivas, Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Huelva, etc.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, ha sido nombrado por Real orden de 11 de Marzo último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Nicolás Santos de Otto y Escudero, D. José Arias Ramos, D. Esteban Madruga Jiménez, D. Vicente Guiltarte González, D. José García Revillo, D. José García Revillo, D. Wenceslao González Oliveros y D. Enrique Rajoy Leloup.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. José María Aparís Rodríguez y D. José Vinas

Mey, por no justificar que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones en turno de Auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Debido a la rectificación del anuncio convocando a concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén, se produjo una duplicidad de plazos para presentar solicitudes que ha dado lugar a la omisión involuntaria de los aspirantes D. Mariano Velasco Córdova, número 335 del Escalafón general del Magisterio; D. Pedro Piriz Alejo, número 320; D. Antonio Manzano Jiménez, número 195; D. Esteban Jafet Morejón Gómez, número 1.215, y don Juan Francisco López Madrid, número 373; y

Teniendo en cuenta que subsisten las mismas condiciones de preferencia a favor de D. Martín Noguera Villar y que no se ha formado ninguna reclamación dentro del plazo reglamentario,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar en este concurso a los aspirantes mencionados; y

2.º Nombrar con carácter definitivo para la citada plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Jaén a D. Martín Noguera Villar con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Visto el expediente incoado por doña Encarnación Pérez Cortés, Maestra de una Escuela Nacional de niñas de Abarrán (Murcia), número 6.606 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela desdoblada de niñas del Distrito de San Juan de Murcia, donde su esposo, D. Pedro García Caudel, desempeña el cargo de Maestro de Sección de la Escuela graduada "Baquero".

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1922.—El Director general, Enriquez. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta de concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada número 4 de Barcelona.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Gregorio Molinero Trujillo, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.—El Director general, Enriquez. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

